Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000066058564

CA-EF Juzgado **2T**

Fecha de emisión de notificación: 08/mayo/2023

Sr/a: SIEGWARDT HERMINDA TERESA ROSA,

JOSE RAUL FERRARO

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20043765494

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2** - sito en **PARAGUAY 923/925 PISO 3°, CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **166** / **2023** caratulado: **AFIP c/ SIEGWARDT HERMINDA TERESA ROSA s/EJECUCION FISCAL - AFIP**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2023. FL
Fdo.: PABLO AMERICO LAZZATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2

166/2023

AFIP c/ SIEGWARDT HERMINDA TERESA ROSA s/EJECUCION FISCAL - AFIP

Buenos Aires, de abril de 2023.- FL

VISTO:

Este expediente N° 166/2023 caratulado “Fisco Nacional –AFIP- c/ SIEGWARDT HERMINDA TERESA ROSA s/ejecución fiscal”

RESULTA:

a) Que el Fisco Nacional inició esta ejecución fiscal, en concepto de anticipos 1 a 5 del período fiscal de 2020 respecto del impuesto a las ganancias ley 20.628 -personas de existencia visible-, por un total de $2.071.398,12.-, con más los intereses y costas del proceso.

b) Que, en ocasión de contestar demanda, la ejecutada informó que ha procedido a realizar una declaración jurada rectificativa en menos, relacionada al impuesto a las ganancias período 2019, y que posteriormente procedería a realizar la declaración jurada por el período 2020, cuestión que llevo a cabo tal como surge de la presentación de fecha 20/4/2023.

Así sin haber opuesto excepción alguna de las contempladas en el artículo 92 de la ley tributaria, finalizó su presentación con el requerimiento para que se anulen los anticipos ejecutados e hizo reserva del caso federal.

c) Que, en contestación al traslado realizado, el letrado de la AFIP manifestó que resulta procedente el rechazo de la defensa deducida por la demandada, con expresa imposición de costas.

Detalló, que la deuda por anticipos 1 a 5 del período fiscal 2020 del impuesto a las ganancias era plenamente líquido y exigible al momento de iniciarse la ejecución fiscal en fecha 2/2/2023.

Agregó que la declaración jurada del período 2020 relacionada a los conceptos ejecutados, fue realizada el día 30/3/2023 (con

#37442840#364858559#20230505104201245

evidente posterioridad al inicio de la ejecución y a la notificación del mandamiento de intimación de pago), y que en consecuencia, los anticipos reclamados han quedado subsumidos en dicha presentación, pero que no fueron satisfechos los intereses correspondientes.

Adicionalmente, sostuvo que al no haber sido planteada una excepción de las previstas en el art. 92 de la ley 11.683, su parte entendió que ésta intentó una excepción de pago.

Destacó, que los pagos posteriores al inicio de la ejecución no son hábiles para fundar excepción conforme el 92 de la ley tributaria, por lo que señaló que solo es necesario averiguar la fechas de inicio de la ejecución, y de la presentación de la declaración jurada de ganancias período 2020, con la que se da por cancelado el capital de los anticipos en ejecución.

En este sentido, reconoció la regularización de la deuda mediante la presentación de la declaración jurada realizada el 30/3/2023 (posterior al inicio del 2/2/2023 e intimación judicial de fecha 1/3/2023), resaltando que los respectivos intereses no fueron abonados.

Agregó, que si bien las obligaciones fiscales fueron regularizadas, esto ocurrió con una evidente mora y obligó al Fisco a recurrir a la Justicia para exigir el cobro, por lo que la demanda debe absorber el costo de la vía judicial.

Por todo lo anteriormente señalado, es que solicitó el rechazo de la defensa de la demandada con expresa imposición de costas procesales, e hizo reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que atento el estado del proceso, se llaman los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- Qué en virtud de lo manifestado por las partes, y no existiendo excepciones opuestas en los términos del art. 92 de la ley

#37442840#364858559#20230505104201245

11.683, la cuestión central se basa en analizar los hechos y documentación aportada por las partes para determinar su correcto encuadre jurídico.

2.- El proceso monitorio es la vía más expedita con la que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo como el que aquí se pretende ejecutar.

En los juicios de ejecución fiscal, el apremio constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y limitado en lo que respecta a la decisión judicial, en el que nunca se resuelve la relación jurídica sustancial, situación que determina -en principio- que ninguna de las excepciones admisibles pueden fundarse en hechos anteriores a la formación del título. La cognición del proceso ejecutivo es sumaria, de modo que, terminado el juicio, queda abierta la vía para un segundo proceso en que la cuestión es examinada nuevamente a fondo y de modo definitivo. La parte ejecutada pretende con su planteo revisar cuestiones sobre hechos que son anteriores a la formación del título, lo que de plano le esta vedado.

Sin embargo en relación a los hechos, resulta de especial interés establecer un orden cronológico, con el fin de analizar los efectos de la regularización aludida por la parte demandada. En este sentido, encuentro que el vencimiento del anticipo 5 operó en fecha 13/4/2021, la ejecución fue iniciada en fecha 2/2/2023, el mandamiento de intimación de pago fue diligenciado el día 1/3/2023, y finalmente, la declaración jurada fue presentada el 30/3/2023 (conforme los dichos de la actora y la documental acreditada por la ejecutada).

De lo señalado, se desprende que la declaración jurada acreditada constituye una regularización posterior al inicio de las actuaciones respecto de los anticipos reclamados, por lo que las sumas emergentes de la boleta de deuda, en esa instancia, eran líquidas y exigibles, y la ejecución fiscal fue correctamente iniciada debido a la mora de la contribuyente en el cumplimiento de la obligación (art. 886 CCyCN).

#37442840#364858559#20230505104201245

De esta manera, concluyo que al haberse iniciado la presente ejecución fiscal debido a la falta de cumplimiento de la demandada, la solicitud de la accionada debe ser rechazada por improcedente, y no corresponde en el caso adentrarse en el examen de los hechos anteriores a la formación del titulo.

Que pese al rechazo de lo anterior, es necesario hacer énfasis en la declaración jurada presentada de ganancias período 2020, debido a que si bien no contempla la regularización de la totalidad de la deuda exigida por la parte actora, si lo hace respecto del capital en ejecución.

En este orden, encuentro útil remitirme al art. 21 de la ley 11.683 que indica "…En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan. La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo…".

Que, sin perjuicio del rechazo de la solicitud de la ejecutada, toda vez que esta presentó la declaración jurada correspondiente al impuesto reclamado, pero con posterioridad al inicio de la demanda, advierto que los anticipos aquí reclamados se han tornado inexigibles.

Al respecto, la Corte de Justicia de la Nación tiene dicho que los anticipos son obligaciones legales de cumplimiento independiente, que tienen su propia individualidad y fecha de vencimiento; y que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles (Fallos 319:1245).

Sin embargo, para el Máximo Tribunal de Justicia del País cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la

#37442840#364858559#20230505104201245

-obligación en concepto de gravamen, ya sea por haberse determinado ésta o ser susceptible de determinación a través de algunos de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, el poder del Fisco para reclamar el pago de anticipos caduca dado que cesa la función del anticipo como pago a cuenta del tributo por ausencia del presupuesto de exigibilidad (Fallos 303:1496 y 305:1664).

Es que aún cuando los anticipos son obligaciones independientes del impuesto al cual sirven como pago a cuenta, se ha dicho que esa autonomía se refiere exclusivamente al nacimiento de la obligación y al cumplimiento de la prestación, pero no la independiza absolutamente del impuesto (conf. C.Nac.Cont.Adm.Fed., sala IV "General Electric Argentina SA s/DGI" del 17/10/2000). No cabe desvincular a los anticipos del tributo que les sirve de base o con el cual se relacionan, pues no son, en sustancia, otra cosa que ingresos a cuenta del gravamen de cuya naturaleza participan y que serán computados en la liquidación definitiva (conf. C.Nac.Cont.Adm.Fed. sala IV "ESSO SAPA c. F.N. (DGI) s/repetición" del 11/08/1994; dictamen del Sr. Procurador Fiscal en el expte. "Fisco Nacional —AFIP— c. Templar SA s/ejecución fiscal" del 7/07/2004 a cuyos fundamentos remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En conclusión, ha de ser rechazada la petición de anular los anticipos en ejecución, en base a los motivos expresados en los párrafos previos, y toda vez que la deuda por los anticipos del período 2020 ha devenido inexigible, es preciso destacar que si bien la presentación de la declaración jurada sólo impide a la AFIP ejecutar los anticipos, la falta de exigibilidad de aquellos pagos a cuenta no se traslada a los intereses devengados por su incumplimiento en tiempo y forma, habida cuenta de la autonomía de aquellos respecto del impuesto a determinar.

Precisamente el Máximo Tribunal de Justicia del País sostiene desde hace tiempo que tratándose los anticipos de obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de

#37442840#364858559#20230505104201245

vencimiento propias, su falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses, aún en el supuesto de que el gravamen adeudado, de acuerdo a la liquidación final del ejercicio, fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieran anticiparse (Fallos 303:1500; 304:268; 305:1088; 306:1963; 308:919; 310:1597; 319:1245; entre otros).

Por lo tanto, si bien los anticipos han devenido inexigibles y por ende la ejecución no ha de prosperar por ellos, si ha de continuar por los intereses devengados.

3. - Que respecto de las costas generadas en el presente proceso, han de ser impuestas a la demandada en su calidad de vencida, conforme surge de considerando 2 (art. 68 y 558 del CPCCN).

Que por lo tanto, y a mérito de las consideraciones que anteceden,

FALLO:

HACER LUGAR a la acción iniciada por la AFIP, teniendo por REGULARIZADO el capital reclamado, y MANDAR A LLEVAR ADELANTE la ejecución deducida contra SIEGWARDT HERMINDA TERESA ROSA hasta el íntegro pago de intereses resarcitorios y punitorios adeudados que surjan de la oportuna liquidación a practicarse en autos.(arts. 37, 52 y 92 de la ley 11.683 –t.o. 1998 y sus modificatorias).

Las costas quedarán a cargo de la demanda vencida, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando N° 3 (arts. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.

#37442840#364858559#20230505104201245